

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 371
Radicación 2020-00127-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, septiembre veintidós (22) dos mil veinte
(2020).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes del señor MARIO JOSE VELASQUEZ RICARDO vecino del municipio de Trujillo V, titular de la cédula de ciudadanía 2.518.124 para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$4.036.551 MCTE contenidos en el pagaré No. 069526100007398. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 24 de abril del 2019 al 9 de julio del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 10 de Julio del 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. Por la suma de \$1.241.075 MCTE, contenidos en el pagaré No. 069526100006942. **Por los intereses** remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+1 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 20 de octubre del 2018 hasta el 20 de octubre del 2019. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de Octubre del 2019 hasta el pago total de la obligación.

3°. Por la suma de \$18.000.000 MCTE, por concepto de pago de capital del pagaré 069526100010654. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+2 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 12 de Septiembre del 2018 hasta el día 12 de Septiembre del 2019. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 13 de Septiembre del 2019 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$114.108 MCTE, como otros conceptos del pagaré No. 069526100010654.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación tres pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librára el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.



Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor MARIO JOSE VELASQUEZ RICARDO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.036.551.00), moneda corriente como capital contenidos en el pagaré No. 069526100007398.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de Abril del 2019 hasta el 9 de Julio del 2020-

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de julio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.241.075.00) moneda corriente como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100006942.

2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de octubre del 2018 hasta el 20 de octubre del 2019.

2.2. Por los intereses de mora desde el día 21 de octubre del 2019, hasta la cancelación total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) como capital, representados en el pagaré No. 069526100010654.

3.1. Por los intereses remuneratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 12 de Septiembre del 2018 hasta el 12 de Septiembre del 2019.

3.2 Por los intereses de mora desde el día 13 de Septiembre del 2019 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima Legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$114.108.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **069526100010654.**

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.



4° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

5° Notificar esta providencia personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y el decreto 806 del 2020.

6° ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

7° RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula Número 14.623.067 expedida en Cali, con tarjeta profesional 171.807 del CSJ.

8° Tener a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y tarjeta profesional 170.303 del C.S.J, MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 6.499.000, con tarjeta profesional No. 333.439 como dependientes judiciales, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora quienes tendrán acceso al proceso, igualmente se tendrá a EDWIN ANDRES TORRES HENAO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947, PAULA CAMILA GARCES GOMEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.963.398 como dependiente, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiante de derecho. Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVÉ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 47

Hoy, 25 septiembre del 2020 se notifica a las partes el auto que precede No. 371 de septiembre 22 del 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: Septiembre 28, 29 y 30 de 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

